



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123457-1

“Alonso, Mónica c/ La Segunda
Aseguradora de Riesgos del
Trabajo S.A. s/ Enfermedad
Accidente de Trabajo”
L. 123.457

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Dolores resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como del artículo 1° de la ley provincial 14.997. En consecuencia, declaró inaplicable al caso el artículo 1° de la ley 27.348. Todo ello, con fundamento normativo en los artículos 5, 18, 75 inc. 12, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional (v. fs. 156/160).

Para así decidir, reiteró el criterio que había sostenido en casos similares al presente. Expuso así, que los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557 resultan inconstitucionales en virtud de alterar la distribución de las competencias jurisdiccionales de la Nación en relación con las provincias. Asimismo, objetó el establecimiento de una instancia administrativa previa de carácter federal, como requisito de habilitación de la instancia judicial local. Afirmó que el Régimen de Riesgos del Trabajo impone un tránsito previo, obligatorio y excluyente de parte de los damnificados por accidentes y enfermedades de trabajo, ante órganos administrativos con atribuciones equivalentes a las jurisdiccionales. Juzgó que por ello, el sistema era inconstitucional y que así debía ser decretada la inaplicabilidad de las referidas normas al caso.

Sus fundamentos fueron desarrollados a partir de sostener que resulta una obligación de los Estados provinciales garantizar el funcionamiento de la administración de justicia, delegando en el Poder federal el dictado de los Códigos de fondo, incluidas las leyes laborales y de la Seguridad Social, pero sin que esta delegación pueda alterar las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales

según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones (arts. 5, 75 inc, 12 de la CN y 15 de la CBA).

Añadió que el régimen establecido por la ley 27.348, estipula un trámite administrativo ante las Comisiones Médicas, con carácter previo, obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia y la subsiguiente evaluación de su incapacidad. Destacó que, además, dicho sistema previó la invitación a las Provincias para su adhesión, como forma de sortear la dificultad constitucional existente para validar esta delegación de facultades, marco en el que se inscribe la sanción de la ley 14.997 de la Provincia de Buenos Aires.

Puntualizó el tribunal que no hallaba inconstitucional que existan vías administrativas previas a la judicial. Tampoco que la Provincia de Buenos Aires adhiera a sistemas nacionales o incluso copie normas de tipo procesal elaboradas por la Nación. En cambio, juzgó contrario a la Constitución Nacional, que éstas delegaran en los órganos nacionales la aplicación del Derecho común, pues de validarse esta última circunstancia, se daría la paradoja de que una norma de Derecho común sería aplicada por un órgano federal y luego sería revisada, con carácter de Alzada, por un órgano local.

En segundo lugar, señaló que la Constitución provincial, reformada en el año 1994 incorporó el artículo 39 que estableció el carácter especializado de los órganos jurisdiccionales encargados de solucionar los conflictos del trabajo. Esta norma -añade-, constituye una limitación para los poderes constituidos, argumento que a su vez, se muestra refrendado por la doctrina legal de V.E. que citó y que subraya el carácter de garantía jurisdiccional reconocida a los ciudadanos bonaerenses, de gozar de una tutela judicial especializada para dar tratamiento a las contiendas laborales. Fue así, que concluyó que la ley 14.997 también contrariaba al orden constitucional local en este aspecto.

II.-Contra dicha resolución, se alza la parte demandada, quien interpone a través de su letrada apoderada y por vía electrónica, los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley. En respuesta a la vista conferida a fs. 175, pasaré a analizar sólo el primero de los remedios impetrados, por ser el único que motiva mi intervención en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123457-1

especie (art. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.)

Funda su intento anulatorio en la alegada omisión de tratamiento de una cuestión que reputa esencial. En sus planteos reitera también la dimensión constitucional del caso, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

En punto al agravio relativo a la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, sostiene que se ha preterido considerar el formal pedido de aplicar al caso lo establecido en el Título I de la ley 27.348, cuyas disposiciones resultarían imperativas, fulminando con ello de nulidad el decisorio impugnado. Señala que la sentencia declara la inconstitucionalidad de los artículos 1 a 4 de la referida ley, pero lo hace sin pronunciarse acerca de lo establecido por los artículos 14, 15 y concordantes, cuya omisión de tratamiento da fundamento a esta queja. Expone que esta omisión resulta lesiva del artículo 168 de la Constitución bonaerense. Sostiene que la inaplicación de la instancia prejudicial impacta negativamente sobre el nivel de litigiosidad en el fuero. Destaca, en favor de la validez del régimen legal, la analogía entre este sistema y otros, en los cuales también han sido establecidas instancias administrativas prejudiciales.

III.- El recurso no puede prosperar.

Corresponde señalar al respecto, tal como lo ha efectuado V.E. en numerosas oportunidades, que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 apartado "b" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución bonaerense y doctrina de las causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 93.996, sent. del 19-X-2011 y L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; entre tantas otras).

En este sentido, cabe recordar además, que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando las cuestiones se encuentran desplazadas de consideración como consecuencia de la solución a la que arribó el tribunal *a quo* (v. causas L. 92.804, sent.

del 3-VI-2009; L. 114.392, resol. del 13-VII-2011 y L. 115.753, resol. del 30-V-2012).

Por ello, también se ha dicho que resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se dice omitida quedó excluida como consecuencia de la solución que ha correspondido a otra anterior, a la que estaba lógicamente subordinada. Tal así lo acontecido en el caso, en el que la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en autos, concluye en la inaplicación al *sub-exámine* de las normas cuya aplicación aquí se reivindica.

IV.- Con los argumentos hasta aquí expuestos, tengo entonces por contestada la vista conferida, estimando que corresponde rechazar el recurso de nulidad en vista (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 18 de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General